



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 374

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de junio de 2016

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 720 de 2001.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2016

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 126 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 720 de 2001.

Queremos manifestar nuestra voluntad de sustituir la ponencia radicada el día 15 de diciembre de 2015, toda vez que hemos recibido una serie de consideraciones y argumentos por parte de algunas organizaciones de voluntariado, en virtud de lo cual hemos decidido reconsiderar nuestra ponencia inicial, y en cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate antes referido, nos permitimos poner a consideración de esta honorable corporación el siguiente texto:

I. Síntesis del proyecto

El proyecto busca no cobrar derechos de inscripción y renovación sobre los registros en las Cámaras de Comercio a las Organizaciones de Voluntariado (ODV) locales y a las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) que sean parte del Sistema Nacional de Voluntariado.

II. Trámite del proyecto

La iniciativa es de Origen Congresional, cuyo autor es el honorable Representante Antonio Restrepo Salazar, radicado en la Secretaría de la Cámara el día 29 de

septiembre de 2015, cuyo texto se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 764 de 2015.

III. Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 126 de 2015 Cámara.

Para el desarrollo de la presente ponencia, hemos tomado como base los argumentos y estudios realizados por el autor del proyecto en su exposición de motivos, así como las apreciaciones recibidas de organizaciones de voluntariado.

IV. Marco Jurídico. Marco Constitucional

Artículo 38. Dispone “*Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*”.

Marco Legal

Ley 720 de 2001 “*Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos*”.

Artículo 1º. “*Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, reconocer y facilitar la Acción Voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones*”. Subrayado fuera de texto.

Artículo 3º. “*Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entiende por:*

1. “*Voluntariado*” Es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad en virtud de una relación de carácter civil y voluntario.

2. “*Voluntario*” Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para

la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas.

3. Son “Organizaciones de Voluntariado” (ODV) Las que con personería jurídica y sin ánimo de lucro tienen por finalidad desarrollar planes, programas, proyectos y actividades de voluntariado con la participación de voluntarios.

4. “Entidades con Acción Voluntaria” (ECAV) Son aquellas que sin tener como finalidad el voluntariado, realizan acción voluntaria” Subrayado fuera de texto.

Artículo 8°. “De la cooperación en el desarrollo de políticas públicas y ciudadanas. Las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y las entidades con Acción Voluntaria (ECAV) tendrán derecho a recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico, mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actividades, e igualmente a participar en el diseño de políticas públicas y ciudadanas a través de los medios establecidos por la Constitución y la ley para tal fin.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos necesarios para facilitar la construcción de un indicador que valore el aporte de la Acción Voluntaria al Producto Interno Bruto (PIB) del país.

V. Aspectos generales del proyecto

En la exposición de motivos el autor de la iniciativa señala que: “Actualmente, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 deben inscribirse en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Cabe destacar que dentro de estas organizaciones se encuentran las Organizaciones de Voluntariado (ODV) locales y del orden nacional y a las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV), que deben pagar los derechos respectivos en las Cámaras de Comercio respecto de la inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación, en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales, además de la renovación anual de la matrícula mercantil.”²

Así mismo, manifiesta el autor que: “es menester poner de presente que si bien se entiende la obligatoriedad del registro de los actos y la renovación de la matrícula de las entidades sin ánimo de lucro, toda vez que fortalece la seguridad jurídica en favor de todos los colombianos, para el caso de las Organizaciones de Voluntariado (ODV) locales y del orden nacional y a las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV), el pago de las tarifas de los diferentes actos sometidos a registro, así como la renovación de su matrícula, implica una erogación de unos recursos que sería de mayor utilidad en desarrollo del objeto social y misional de dichas organizaciones y entidades vinculadas al voluntariado. Es decir, que sería mucho más provechoso, tanto para la sociedad como para la comunidad en general, que esos recursos que las organizaciones de voluntariado cancelan a las Cámaras de Comercio fueran utilizados en desarrollo de las misiones y actividades a que se dedican”.

Es importante señalar que las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, que cumplen funciones públicas, entre ellas llevar los registros públicos integrados al Registro Único Empresarial y Social de Colombia (RUES). El artículo 93 del Código de Comercio⁴ establece que las Cámaras de Comercio, tendrán los ingresos ordinarios, así: **Artículo 93.** “Ingresos ordinarios de las Cámaras. Cada Cámara tendrá los siguientes ingresos ordinarios:

1. El producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones y certificados.

2. Las cuotas anuales que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos, y

3. Los que produzcan sus propios bienes y servicios”.

Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-167 de 1995, respecto de las actuaciones de las Cámaras de Comercio señaló:

“Las actuaciones que las Cámaras de Comercio desarrollan en cumplimiento de la función pública del registro mercantil, es una función a cargo del Estado, pero prestada por los particulares por habilitación legal, igualmente, los ingresos que genera el registro mercantil, proveniente de la inscripción del comerciante y del establecimiento de comercio, así como de los actos, documentos, libros respecto de los cuales la ley exigiere tal formalidad, son ingresos públicos (tasa), administrados por estas entidades privadas, gremiales y corporativas, sujetas a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. Las Cámaras de Comercio manejan fondos, que son el producto de la actividad impositiva del Estado y que no pueden tenerse, por lo tanto, como consecuencia de un acto voluntario de los particulares. De consiguiente, el control fiscal de la Contraloría General de la República que versa sobre los fondos públicos percibidos por las Cámaras de Comercio, se aviene a los mandatos de la Constitución Política en los artículos 267 y 268”.

Ahora bien, frente a los ingresos de las Cámaras de Comercio, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública señaló que “Los ingresos de que trata el numeral 1 del artículo 93 citado, se generan en aplicación de las tarifas en favor de las Cámaras de Comercio por el manejo del registro mercantil, las cuales son establecidas por el Gobierno nacional con fundamento en las facultades atribuidas en el artículo 124 de la Ley 6ª de 1992”.

Así mismo, en desarrollo de las facultades establecidas en el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, el Gobierno nacional establece que deben sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por el Registro de Proponentes.

A su vez, el artículo 166 del Decreto 019 de 2012, dispone: “Artículo 166. Del Registro Único Empresarial y Social. Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Animo de Lucro creado por el Decreto 2150 de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que tra-

ta la Ley 1101 de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley 454 de 1998, que en lo sucesivo se denominará Registro Único Empresarial y Social (RUES)-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada.

Los ingresos provenientes de los registros públicos y los bienes adquiridos con estos, continuarán afectos a las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio por la ley o por el Gobierno nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio”.

Así mismo, el artículo 182 de la ley 1607 de 2012, establece: “De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio. Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes. Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Las tarifas diferenciales y la base gravable de la tasa contributiva seguirán rigiéndose por lo establecido en el artículo 124 de la Ley 6ª de 1992.

Parágrafo. Los ingresos por las funciones registrales que en lo sucesivo se adicionen al Registro Único Empresarial y Social (RUES), o se asignen a las Cámaras de Comercio, serán cuantificados y liquidados en la misma forma y términos actualmente previstos para el registro mercantil”.

El Sistema Nacional de Voluntariado (SNV), según el artículo 9º de la Ley 720 de 2001, es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan acciones de voluntariado. Su objeto es promover y fortalecer la acción voluntaria con la sociedad civil y el Estado, a través de alianzas estratégicas y trabajo en red de las Organizaciones de Voluntariado (ODV), las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) y los voluntarios informales. Para dinamizar el SNV se han creado consejos municipales y departamentales y como máxima instancia el Consejo Nacional, el cual fue constituido el 4 de diciembre de 2009 en el marco de la celebración del Día Internacional del Voluntariado. Es así como el SNV se compone de un único Consejo Nacional de Voluntariado, diecisiete (17) Consejos Departamentales de Voluntariado y ciento ochenta y cinco (185) Consejos Municipales de Voluntariado.

Según el artículo 17 del Decreto 4290 de 2005, se consideran Organizaciones de Voluntariado (ODV) o Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) de orden nacional, aquellos organismos que hacen presencia constante en mínimo siete (7) departamentos, cuyos capítulos departamentales se encuentren inscritos en

los consejos municipales de voluntariado respectivos y cuentan con más de cuatro mil (4.000) voluntarios en sus registros. Organizaciones que podrán acceder al beneficio que dispone este proyecto de ley.

El proyecto de ley no produce impacto fiscal puesto que no ordena gasto ni crea beneficios tributarios.

VI. Consideraciones de las ponentes

Sin perjuicio de la obligatoriedad del registro, y en atención a que estas organizaciones cumplen un verdadero rol de apoyo al Estado en temas centrales para la sociedad como son la atención y prevención de desastres, apoyo en el tema del sistema de salud, educación, control social, participación ciudadano, llevar techo y recursos a los más necesitados como lo expresa el autor, bien es necesario conceder un beneficio como el que busca esta iniciativa de exonerar el pago por los derechos de inscripción y renovación de los registros en las Cámaras de Comercio del país a las Organizaciones de Voluntariado (ODV) locales y del orden nacional y a las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) que hagan parte del Sistema Nacional de Voluntariado, pues con ello se contribuye a que cuenten con unos mayores recursos para la inversión en el objeto de su función y del servicio que prestan a la comunidad.

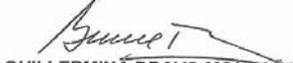
VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 126 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 720 de 2001.

De los honorables Representantes,



ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Partido Alianza Verde
Coordinador Ponente



GUILLERMINÁ BRAVO MONTANO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Movimiento Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2015

por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 720 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

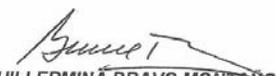
Artículo 1º. No se cobrarán derechos de inscripción y renovación sobre los registros en las Cámaras de Comercio a las Organizaciones de Voluntariado (ODV) locales y del orden nacional y a las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) que demuestren pertenecer al Sistema Nacional de Voluntariado.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Partido Alianza Verde
Cobredinador Ponente



GUILLERMINA BRAVO MONTANO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Movimiento Político MIRA

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087
DE 2015 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al

Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Eduardo Diazgranados Abadía, remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes cuya Mesa Directiva designa como ponentes a los honorables Representantes Jairo Enrique Castiblanco Parra, Alfredo Ape Cuello y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, mediante Oficio C.S.C.P. 3.6-612/2015.

Igualmente, cabe resaltar que una iniciativa con similar contenido y pretensión, fue presentada anteriormente por el Senador Jorge Eliécer Guevara. En el Proyecto de ley número 128 de 2012, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pènsun académicos y cobros de matriculas en la educación superior* cuya exposición de motivos fue presentada en la *Gaceta del Congreso* número 661 de 2012 y su respectiva ponencia publicada en *Gaceta del Congreso* número 870 de 2012 siendo aprobada el 20 de marzo de 2012. La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 392 de 2013, archivándose finalmente el 24 de junio de 2014 en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El primer debate se surtió en sesión ordinaria de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes el día 6 de abril de 2016, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992. En dicha sesión se discutió el proyecto de ley, el cual contó con varias proposiciones, las cuales se relacionan a continuación; indicando su autor y justificación.

Proposiciones realizadas en primer debate

HONORABLE REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN	JUSTIFICACIÓN	ESTADO	
			APROBADA	NO APROBADA
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	Propone modificación al párrafo 5º del artículo 1º: Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares <u>diferentes a los</u> ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior; salvo que sean aceptados por el estudiante.	Inclusión de la frase “diferentes a los”, para especificar que los cobros solo se podrían hacer sobre cursos no ofertados dentro del pensum académico ofrecido por las IES en el momento de matricularse el estudiante.	SÍ	
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	Adición de un párrafo nuevo al artículo 1º descrito así: <u>“Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente que no sea prestados efectivamente.”</u>	Normalmente las IES, abren cursos o módulos que dependen muchas veces del número de inscritos para su realización; lo que se pretende es que si se cobra por esta inscripción y no se ejecutan tales cursos, estos dineros sean devueltos a los estudiantes y no reinvertidos en forma arbitraria por las IES.	SÍ	

HONORABLE REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN	JUSTIFICACIÓN	ESTADO	
			APROBADA	NO APROBADA
Victor Correa Vélez	Adición de un nuevo párrafo al artículo 1°: <u>Las instituciones de Educación Superior públicas informarán los gastos que asuman por concepto del párrafo 2° de este artículo (ausencia de pago de derechos de grado por imposibilidad de recursos del estudiante) para que los mismos sean cubiertos por la asignación del presupuesto del año siguiente.</u>	Se pretende con esta proposición que este beneficio para el estudiante (la exención de pago de derechos de grado por imposibilidad material de pago) no se convierta en una carga más para la misma universidad pública.	SI, sin embargo como en otra proposición se suprime el cobro por derechos de grado, se crea una incongruencia, entre esta y la otra proposición, la cual deberá subsanarse en el la ponencia para segundo debate.	
Alfredo Ape Cuello Baute	Suprímase el literal e) del artículo 1° del Proyecto de ley número 087 de 2015. Relacionado con los derechos de grado.	Manifiesta, se está adelantando otro proyecto de ley de su autoría, en el cual se busca precisamente la eliminación del cobro de los derechos de grado, pues según su consideración, durante los 10 semestres o la duración de la carrera ya está implícito el cobro por tal concepto.	SI. En consecuencia se suprime el literal e) del artículo 1°.	

Con las proposiciones presentadas y aprobadas, se dio la aprobación integral al proyecto de ley en la misma sesión de la Comisión.

Fuimos designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Jairo Enrique Castiblanco Parra, Jorge Enrique Tamayo Marulanda y Alfredo Ape Cuello*.

Con el propósito de conocer la posición sobre esta iniciativa por parte del Ministerio de Educación, la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), y el Observatorio de la Universidad Colombiana; se solicitó concepto sobre el proyecto de ley de referencia el día 12 de abril de 2016, de los cuales el Ministerio de Educación y el Observatorio de la Universidad Colombiana emitieron concepto a la fecha de presentación de esta ponencia para segundo debate.

2. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

3. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara “por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones” a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Así mismo, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Análisis preliminar

Como base de estudio para la elaboración del presente proyecto de ley, se analizó el Decreto 110 de 1994 “por la cual se establecen criterios contemplados

respecto a los derechos pecuniarios en las instituciones de educación superior de carácter privado”: Sobre el particular considera el autor, adolecen de claridad y rigurosidad, favoreciendo el aumento desconsiderado en este tipo de costos, desdibujando así, la educación como derecho de la persona y servicio público con función social (artículo 67 C. N.).

Igualmente, se adoptó el estudio de la Sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional que tiene como tema principal, la demanda parcial de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”, pretendiendo la declaratoria de inexequibilidad de los derechos de grado y los destinados a mantener un servicio médico asistencial. En esta sentencia se rescatan como conclusiones importantes, primero, el hecho de que si bien la Constitución Política protege la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia, al tiempo que reconoce el derecho de los particulares a fundar centros educativos, establece que tales libertades no pueden anular ni disminuir el carácter de servicio público y de función social atribuido por la Constitución a la Educación, incluso como derecho fundamental. Resalta con esmero, que la educación aun la privada debe prestarse en condiciones tales que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a ella.

Además de lo expuesto en la citada sentencia, también se concluye, que si bien es cierto en el artículo 67 de la Constitución Política, no se vislumbra definición del concepto “DERECHOS ACADÉMICOS” se debe interpretar que tal asunto está deferido al legislador, quien no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación en su doble dimensión: como derecho de la persona y como servicio público con función social.

La Sentencia de la Corte Constitucional finalmente, se interpreta como un llamado al legislador a detentar ese poder conferido por el Estado, para regular las armas suficientes de vigilancia y control de la actividad privada, de la actividad particular, e incluso de los elementos sancionatorios en caso de existir un desequili-

brio entre derechos de orden económico (atribuido a los establecimientos particulares) y la educación como derecho fundamental.

De igual forma se examinó la Ley 1740 de 2014 en la cual se cuenta con avances interesantes en materia de inspección y vigilancia de la educación superior, así como: velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior, propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior, entre otras.

Ahora bien, independientemente de lo positivo de esta norma, se observa un vacío en relación con el control al cobro de los derechos pecuniarios en la Educación Superior.

5. Comentarios al proyecto de ley

En consideración de los ponentes, la iniciativa legislativa que propone el Representante a la Cámara y miembro del Partido de la U, Eduardo Diazgranados Abadía, supone un asunto de relevante interés público, dadas las implicaciones sociales y educativas. El tema se constituye como un problema de la esfera pública que bien merece la pena para ser definido y abordado, pensando en alternativas de vigilancia, supervisión y control detentadas en el Estado, para la regulación de un derecho con función social como lo es la Educación.

El objeto del proyecto es modificar el artículo 122 de la Ley 30 de 1992; ley por la cual se organiza el servicio público de educación superior y adicionar otras disposiciones relacionadas con el cobro de los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior.

Con esta reforma, se busca definir un criterio claro y exacto sobre conceptos, regulación y porcentajes de incremento en los denominados derechos pecuniarios que a la fecha cobran las Instituciones de Educación Superior, logrando así, de un lado, la materialización de la vigilancia y supervisión que ostenta el Estado sobre la educación como derecho, y de otro, la limitación de las barreras que impiden el acceso a la educación superior de la sociedad colombiana.

Análisis de la Situación Actual

Tal y como lo establece la Corte Constitucional mediante Sentencia T-068 de 2012 “El Estado debe procurar medidas para el acceso continuo de las personas a las universidades en el país, mediante la adopción de mecanismos que hagan posible el ingreso a la educación superior”.

En la práctica sin embargo se contraría la intensión de los derechos, pues se observa que se ha impuesto un sistema inequitativo con la actual regla que regula la estipulación de los derechos pecuniarios en la Educación superior, la cual abre la puerta, para que con una simple justificación ante el Ministerio de Educación nacional sobre los proyectos e inversiones que se han adelantado en las IES, se incremente muchas veces en forma desmesurada, estos costos. Lo cual trae como consecuencia que un derecho fundamental quede al libre examen de particulares y a la inspección de una entidad del Estado, de un modo subjetivo y sin unos parámetros precisos, que constituyan obligación para las partes.

Un estudio realizado por el Observatorio de la Universidad Colombiana¹ evidencia la difícil situación que atraviesan las familias de estratos medios y bajos; el mismo arroja como preocupantes conclusiones:

1. Los valores de las matrículas de universidades privadas en el país suben cada año desmesuradamente por encima al número de SMLMV que se requieren para cubrir la totalidad del costo de los derechos pecuniarios.

2. Entre los años 2007 y 2012 el salario mínimo subió en un 30.66% y el promedio de matrículas subieron en un 44.42%

3. Los anteriores aumentos se dieron a pesar de que para la vigencia del año 2012 el Ministerio de Educación Nacional, sugirió a las Instituciones de Educación Superior un aumento del 4.02%

4. Dentro de las mismas conclusiones advertían que el Estado era patrocinador de tales condiciones, dado que el control y vigilancia que imprime es mínimo y la legislación actual demasiado benévola.

En otro estudio realizado por el Ministerio de Educación nacional² sobre la educación superior en Colombia (2012), se observaron entre otras las siguientes conclusiones:

1. Que “los jóvenes que deciden ir a la universidad suelen elegir universidades públicas antes que privadas porque las matrículas suelen ser más económicas, la mayoría hubiesen preferido universidades privadas de no ser por los altos costos que conllevan.

2. Que lo anterior constituye una de las barreras de acceso a la educación superior asociada a los altos costos que esta demanda. Premisa que se refleja dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Se determinó una variable interesante y es aquella que tiene que ver con el problema de la permanencia en la educación; circunstancia que se da precisamente por la ausencia de un criterio rector acerca del costo de los derechos pecuniarios en la educación superior que conlleva a la inequidad social.

Paralelo a esta problemática, se advierte una forma de abuso con el cobro de porcentajes (en promedio el 10%) por encima del valor de la matrícula cuando esta se realiza en forma extemporánea.

HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS³ se refiere a la conceptualización de este tipo de contrato (entre IES y estudiantes) “La principal fuente de obligaciones contractuales entre los sujetos, es el contrato de matrícula, en la que por su forma de creación, solo una parte lo redactaba y la otra lo aceptaba, la doctrina lo clasificaba como un contrato atípico, hoy es un contrato nominado y tipificado, con interpretación de su contenido normativo a favor del consumidor, en el cual las condiciones se deben estipular de forma concreta, clara y completa, que puedan ser leídas a simple vista, donde se obliga a entregar copia del contrato,

¹ www.universidad.edu.co

² ¿Qué conceptos básicos debe tener presentes? En: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3printer-236683>

³ Héctor Manuel Rodríguez Cortes. Intereses que cobran IES por matrículas extraordinarias son usura (ilegales) en : http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=397:intereses-que-cobran-ies-por-maticulas-extraordinarias-son-usura-y-son-ilegales&catid=16:noticias&itemid=198

entre tantas otras exigencias legales que debe cumplir el contrato-matrícula, específicamente sobre el tema de las sanciones pecuniarias por concepto del no pago oportuno de los derechos de matrícula. Es costumbre de las Instituciones de Educación Superior establecer en sus normas internas sanción por extemporaneidad en el pago del valor de la matrícula, sanción que se tasa en cuantía superior de la que se cobraría por concepto de intereses corrientes, porque no se está en mora, por el capital no pagado en la fecha establecida, lo que implica en términos jurídicos, abuso del derecho, asumir una facultad sancionatoria estableciendo a su arbitrio la cuantía amparados en la autonomía universitaria, es una tasación sancionatoria por un servicio que aún no se ha recibido: el servicio de educación superior se paga por el consumidor de manera anticipada.

En relación a esto, en un concepto del Ministerio de Educación Nacional⁴ se reconoce, que esta situación se da, por la falta de una norma que regule dicho cobro: “Si bien a nivel normativo no se encuentra la consagración expresa del cobro de matrícula extraordinaria, analizando en contexto las normas constitucionales y legales sobre el tema de la autonomía universitaria especialmente el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, se observa, que esta se concreta a la autonomía universitaria, en aplicación de la cual, estos entes pueden crearse o modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas, administrativas y generar, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Al respecto la Corte Constitucional, define la autonomía universitaria como la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior. De esta premisa se deduce la capacidad de definir el contenido de sus estatutos, aclarando que la autonomía no es ilimitada o sea no se convierte en soberanía universitaria.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional⁵ manifiesta que la ley no prevé expresamente el cobro de matrícula extraordinaria, sin embargo, en ejercicio de la autonomía universitaria prevista en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior pueden fijar las fechas límites para pagos del valor de la matrícula, así como fechas posteriores para su cancelación extemporánea, cuando esta posibilidad se encuentre prevista en sus reglamentos internos.

Se interpreta de lo anterior, que amparados por la denominada autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, gozan de discrecionalidad para fijar o no el porcentaje adicional en este tipo de cobros de matrícula extemporánea, teniendo como único criterio, el hecho de que sea “razonable” sin explicar el parámetro para considerarlo como tal.

⁴ Oficina Asesora Jurídica. Ministerio de Educación Nacional. Cobro matrícula extraordinaria en universidades. En: <http://www.mineducacion.gov.co/162/article-87061.html>

⁵ ¿Qué conceptos básicos debe tener presentes? En <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3printer-236683.html>

Según el estudio realizado por el observatorio, las universidades han venido cobrando altos porcentajes en general (oscilan entre 5 y 20%) por el concepto de matrículas extraordinarias, sin que a la fecha, medie una regla por parte del Estado que establezca criterios de equidad.

Indiferente a los significativos avances de la Ley 1740 de 23 de diciembre de 2014 en materia de inspección y vigilancia a las instituciones de educación superior, se aprecia un gran vacío en el justificado control a los derechos pecuniarios en la educación superior, razón por la cual, se justifica la adopción de un criterio claro para fijar dichos costos, inspirado en un principio de equidad social.

Es importante resaltar que el criterio propuesto en el actual proyecto de ley, no vulnera el principio de la Autonomía Universitaria, para lo cual es pertinente invocar a la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2012 estableciendo su concepto y sus límites: (...) La Autonomía Universitaria se consagra en el artículo 69 de la Constitución Política, consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, es un principio de autodeterminación derivado de la Constitución y que sin embargo esta autonomía no es de carácter absoluto, es decir, cuenta con límites; en ejercicio de este principio, las Instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a la educación.

El MEN, con relación al texto aprobado en primer debate presentó una serie de observaciones en la cual resaltamos la siguiente:

- Con relación al recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando el pago se realice de forma extraordinaria o extemporánea, manifestó lo siguiente:

- Con base en la Sentencia C-926 de 2005, donde la Corte ha manifestado lo siguiente: “*conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la autonomía está determinada por el campo de acción de las universidades, el cual se manifiesta en la libertad para (1) darse sus propios estatutos; (2) fijar las pautas para el nombramiento y designación de sus profesores, autoridades académicas y administrativas; (3) seleccionar sus alumnos; (4) señalar sus programas académicos y los planes de estudio que regirán su actividad académica, conforme a los parámetros mínimos señalados en la ley y (5) aprobar y manejar su presupuesto.*” El Ministerio manifiesta que se estaría vulnerando la facultad que tienen las Instituciones de Educación Superior para determinar el valor que por concepto de matrícula deben cancelar sus estudiantes.

Al respecto, los ponentes manifestamos que el proyecto en ningún momento busca intervenir en la función administrativa de las Instituciones de Educación Superior, ya que son ellas las que determinan el costo del valor de la matrícula; lo que sí pretende el mismo es regular el cobro por concepto de pago extraordinario o extemporáneo de un servicio que todavía no se ha prestado, generando un ingreso adicional a las Instituciones de Educación Superior que generalmente no se encuentra presupuestado, ya que su principal fuente de ingresos son las mismas matrículas de las cuales ya han determinado su costo. Un reconocimiento de un pago extemporáneo lo que genera de por sí, es una sanción

pecuniaria al estudiante y una barrera de acceso a la educación superior.

El Observatorio de la Universidad Colombiana, emite concepto al Proyecto de ley número 087 de 2015 en donde establece su posición y comparte aspectos propuestos y es de relevancia en el concepto lo siguiente:

• “Aceptar incrementos de matrícula por encima del IPC es gravar permanentemente a todos los estudiantes de las actuales cohortes y los próximos, pues las aprobaciones que da el Ministerio para aumentos superiores al IPC no se aplican para una vigencia sino de manera permanente, al tiempo que convierte los valores superiores en piso presupuestal y base para incrementos futuros”.

• “Así mismo, admitir esta situación también afecta las finanzas del Estado, pues por ejemplo, admitirle aumentos de matrícula a IES acreditadas por encima del IPC, termina constituyéndose en un premio doble, pues estas ya reciben un gran subsidio cruzado de parte del Estado por el programa Ser Pilo Paga, cuando por ejemplo su inversión en promoción y publicidad es mínima para matricular a estos estudiantes, y lo que haría el no controlar sus aumentos de matrícula es gravar aún más el presupuesto de programas como Ser Pilo Paga”.

• “Igualmente, admitirle aumentos por encima del IPC a IES con bajas condiciones de calidad, y que en el transcurso del tiempo no demuestren mejora en la misma, es cohonestar con malas administraciones o lucro disimulado”.

Finalmente, debe advertirse que:

• a) “Si bien las IES se sostienen en su gran mayoría con ingresos por matrícula, la educación superior representa una economía de escala; es decir, que no necesariamente aumentar una matrícula en un 10% significa aumentar las inversiones en un 10% porque a más estudiantes matriculados menos costo financiero para las IES, y

• b) que además de matrículas, las IES se pueden financiar adicionalmente con donaciones, convenios, venta de servicios, alquiler de escenarios y equipos, investigaciones patrocinadas y venta de consultorías, entre otros aspectos, a tal punto que en algunos casos pueden llegar a operar financieramente sin riesgo si logran incrementar los conceptos por estos servicios y congelar la matrícula de un periodo a otro”.

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la Realización de cursos especiales y de educación permanente;

e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e), estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Quienes carezcan de capacidad económica comprobada para sufragar los costos señalados en el literal e), no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante este afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Parágrafo 7°. Las Instituciones de Educación Superior Públicas, informarán los gastos que asuman por concepto del parágrafo 2° de este artículo, para que los mismos sean cubiertos a través de la asignación del presupuesto para el año siguiente.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

7. Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, rendimos informe de **ponencia favorable para segundo debate** ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número número 087 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones propuesto y solicitamos a los honorables Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los honorable Representantes,

JAIRO CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

JORGE TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente

ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
Ponente

8. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Título: <i>Por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.</i>	Se mantiene igual.
Artículo 1º. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así: a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y constancias. Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea. Para los derechos establecidos en el literal e), estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente.	Artículo 1º. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así: a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y constancias. Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea. Para los derechos establecidos en el literal e), estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. <u>Si el costo de la matrícula es cobrado de forma anual: estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.</u>
Parágrafo 1º. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijaran el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.	Se mantiene igual

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Parágrafo 2º. <u>Quienes carezcan de capacidad económica comprobada para sufragar los costos señalados en el literal e, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.</u> Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.	Se propone la eliminación del texto sufragado, toda vez que en primer debate se propuso y aprobó la eliminación del literal e del actual artículo 122 de la Ley 30 de 1992 (artículo primero del proyecto); relacionado con el pago de derechos de grado.
Parágrafo 3º. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior.	Parágrafo 3º. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. <u>Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</u>
Parágrafo 4º. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.	Se mantiene igual
Parágrafo 5º. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.	Se mantiene igual.
Parágrafo 6º. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.	Se mantiene igual.
Parágrafo 7º. Las Instituciones de Educación Superior Públicas, informarán los gastos que asuman por concepto del parágrafo 2º de este artículo, para que los mismos sean cubiertos a través de la asignación del presupuesto para el año siguiente.	Se propone eliminar este parágrafo en razón a que por otra proposición se eliminó el cobro de derechos de grado.
Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se mantiene igual.

De los honorable Representantes,

JAIRO CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

JORGE TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente

ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
087 DE 2015 CÁMARA**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 087
DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e, estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. **Si el costo de la matrícula es cobrado de forma anual: estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.**

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante este afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. **Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e.), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.**

Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución

de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

JAIRO CASTIBLANCO PARRA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

JORGE TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente

ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, del texto que se propone aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Jairo Enrique Castiblanco Parra* (Ponente Coordinador), *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* y *Alfredo Ape Cuello Baute*.

Mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6-292 del 8 de junio de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

JAIRO JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
SEIS (6) DE ABRIL DE 2016 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 087 DE 2015 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Los únicos derechos pecuniarios que por razones académicas podrán exigir y cobrar las instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e., estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Quienes carezcan de capacidad económica comprobada para sufragar los costos señalados en el literal e), no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios de salud.

Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Parágrafo 7°. Las Instituciones de Educación Superior Públicas, informarán los gastos que asuman por concepto del parágrafo 2° de este artículo, para que los mismos sean cubiertos a través de la asignación del presupuesto para el año siguiente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Abril 6 de 2016

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones (Acta número 026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 5 de abril de 2016, según Acta número 025 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Presidente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165
DE 2015 CÁMARA, 49 DE 2014 SENADO**

por la cual se establece la enseñanza de la educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2016

Doctor

ATILANO GIRALDO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, 49 de 2014 Senado.

En mi condición de Ponente designada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, 49 de 2014 Senado, por la cual se establece la enseñanza de la educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

Antecedentes legislativos del proyecto

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de Senado por los honorables Senadores Rosmary Martínez, Antonio Guerra de la Espriella, Carlos Fernando Motoa Solarte, Daira de Jesús Galvis Méndez, Eugenio Enrique Prieto Soto, en el sentido de establecer la Enseñanza de la Educación Financiera en la Educación Básica y Media en Colombia.

Consideraciones generales

Colombia es un Estado de derecho que en los últimos años ha mostrado, a pesar de la fragilidad de la economía mundial, un remarcable avance en este campo. Logrando, no solo tener índices de crecimientos bastante decentes sino también una tasa inflacionaria controlada y un desempleo a la baja. Sin embargo, esto solo significa que hay una mayor necesidad de cuidado, con objeto de no estropear el importante trabajo hecho y poder aspirar a enfrentar de la manera más idónea posible los retos que plantea el futuro. De esta manera, en los momentos en que el país y el mundo entero se ven obligados a desarrollar y adoptar herramientas financieras cada vez más complejas, se hace evidente que los conocimientos de la mayor parte de los ciudadanos, especialmente los que cuentan con menos recursos, sobre esta materia son, francamente, bastante escuálidos.

Siendo prueba de aquella lastimosa situación, por ejemplo, los bajos resultados obtenidos en las Pruebas PISA en el área de conocimientos financieros o los incasantes escándalos de captadoras ilegales, que usan el por algunos fácilmente reconocible esquema de Ponzi (comúnmente conocidas como pirámides). Por lo que resulta imperativo adoptar, de una vez por todas, la educación financiera como un medio que permita un desarrollo económico más estable y responsable, al mismo tiempo que permite ampliar la perspectiva en la lucha contra la pobreza, la desigualdad y la ignorancia.

Enfocando la pobreza como una “situación de carencia (o condiciones precarias) de bienes materiales, culturales y sociales (alimentación, vestido, vivienda, salud, trabajo, educación, participación e integración familiar y social) que impiden que una persona o grupo lleve una vida digna limitando su desarrollo individual y social. El fenómeno de la pobreza es multidimensional y, en muchas ocasiones, tiene la forma de un círculo cerrado y hereditario: la ignorancia provoca, en ocasiones, el desempleo, este causa conflictividad familiar y social, de ahí deriva, también en muchas ocasiones, el fracaso escolar e los hijos”¹.

Fundamentos legales y constitucionales

El presente proyecto de ley tiene una extensa fundamentación en el marco de la ley y la Constitución, estando este profundamente ligado al desarrollo de los objetivos de la educación y la autonomía institucional. De esta forma se plantea desarrollar los preceptos consagrados en los artículos 67 de la Constitución Política, el 5° y 77 de la Ley 115 de 1994 y el objeto principal de Ley 1328 de 2009.

Así, los mencionados fundamentos jurídicos son los siguientes:

Artículo 67 de la Constitución Política: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalan la Constitución y la ley”.

Artículo 5° de la Ley 115 de 1994: “Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la

¹ Zubieta, Juan Carlos (2004) “Pobreza”. En Una, Octavio & Hernández, Alfredo (Eds) *Diccionario de Sociología* (pp. 1087-1088). Madrid: Universidad Rey Juan Carlos/ESIC. Pág. 1087.

investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”.

Artículo 77 de la Ley 115 de 1994: “Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional”.

Conveniencia del proyecto

Básicamente, la educación financiera, objeto principal de promoción del Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, 49 de 2014 Senado, puede ser definida como “el proceso por medio del cual se adquieren los conocimientos y se desarrollan las habilidades necesarias para poder tomar mejores decisiones financieras y, con ello, incrementar el nivel de bienestar personal y familiar”². Así, la cátedra propuesta resulta ser un arma en extremo eficaz para la sociedad en general, en cuanto los efectos que de ser exitosa la medida causarían desde una mejora en las posibilidades de las personas de bajos recursos, dado que haría menos posible la comisión errores comunes y enseñaría a la población la importancia de mantener unas finanzas equilibradas, hasta mejorar las finanzas de Estado.

De hecho, la educación financiera resulta ser de gran valor dentro de la lucha contra la pobreza, incluso,

² Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de México (2009). *A B C de Educación Financiera*. Pág. 26.

contra la estructural. Porque “Muchas veces la pobreza no se manifiesta solo en la carencia de bienes y recursos. Se manifiesta también, y sobre todo, en enormes vacíos culturales y educativos [...] Los programas de lucha contra la pobreza deben incluir procesos de educación.”³, siendo esta una de las pocas formas realmente efectivas de combatir los perniciosos efectos de la desigualdad, que todavía acosa al país de forma considerable.

Que, por el momento, se torna claramente visible tras el análisis de las estadísticas, que indican un conocimiento considerablemente mayor en el campo financiero de los colombianos más acaudalados, pero, por si no fuera poco, la desigualdad en este conocimiento no solo se ve por ingreso sino también por género, tendiendo a estar, en términos relativos, peor informadas las mujeres con mejores ingresos y los hombres con los menores⁴.

Aunque, cabe matizar que “La educación financiera beneficia a los individuos en todas las etapas de la vida, independientemente de su nivel de renta. A los niños les hace comprender el valor del dinero y el ahorro; a los jóvenes les prepara para vivir el día de mañana de manera independiente y a los adultos les ayuda a planificar decisiones básicas como la compra de una vivienda, el mantenimiento de una familia, la financiación de los estudios de sus hijos o a preparar la jubilación.”⁵

Las Pruebas PISA de 2012 ubicaron al país en un no muy honroso último puesto en alfabetización económica. Y, aunque es cierto que esta prueba fue realizada solo junto a países o regiones cuyos estándares de vida son bastante superiores⁶ y la educación nacional obviamente no puede todavía competir, el puntaje de Colombia es bastante inferior, menos del 20% del penúltimo. De hecho, la mejor ciudad de Colombia, Manizales, departamento de Caldas, solo supera a la peor provincia de Italia, Calabria. Además casi el 60% de los colombianos evaluados clasificaron en el nivel más básico de todos, casi tres veces más que Israel, quien es el segundo país con más estudiantes en dicho nivel⁷.

De esta forma, resulta pertinente concluir que, no solo es muy conveniente implementar la Cátedra de Educación Económica y Financiera con objeto de como dice el artículo 4º: “de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los actores de la población”, para lograr un desarrollo económico sostenible y que rinda dividendos de forma más equitativa, tanto entre géneros como entre diferentes escalas de ingreso, en una coyuntura nacional donde son cada vez más comunes todo tipo de servicios financieros

³ Arnaz, Enrique & Ardid, Miguel (1996). *La Pobreza en el Mundo*. Madrid: Aguilar. Pág. 102-103.

⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de Educación Nacional; Banco de la República; Superintendencia Financiera; Fondo de Garantías de Instituciones Financieras; Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas & Autorregulador del Mercado de Valores (2010). *Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera: Una Propuesta para su Implementación en Colombia*.

⁵ Banco de España & Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (2008, mayo). *Plan de Educación financiera, 2008-2012*. Pág. 11.

⁶ Aparte de los mencionados en el presente párrafo: Australia, Croacia, España, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Flandes (Bélgica), Francia, Letonia, Nueva Zelanda, Polonia, República Checa, Rusia y Shanghái (República Popular de China).

⁷ OCDE (2014). *PISA 2012 Results: Students and Money. Financial Literacy Skills for the 21st Century*.

complejos⁸. Razones por las cuales, se considera que la medida propuesta resulta ecuaníme para facilitar la profundización de los cambios que la economía nacional sufrirá en el corto, mediano y largo plazo.

Finalmente es importante resaltar que a la actual iniciativa legislativa, le fue presentado concepto negativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, el cual en la ponencia para segundo debate en el honorable Senado, fue acogido y estudiado en su totalidad, despejando favorablemente todas las inquietudes y sugerencias planteadas por el mismo, por lo tanto resulta pertinente dar trámite al Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, acogiendo el texto propuesto en la ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

En ese orden de ideas, el texto propuesto en la ponencia para segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República fue acogido por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y aprobado en su totalidad en la sesión del día martes 31 de mayo del año en curso.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, 49 de 2014 Senado, *por la cual se establece la enseñanza de la educación financiera en la educación básica y media en Colombia*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables Representantes,


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2015 CÁMARA, 49 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la enseñanza de la educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

Artículo 2°. Agréguese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

G) Educación Económicas y Financiera.

Artículo 3°. Por medio de la presente ley se faculta a las instituciones de educación básica y media para que en el marco de su autonomía institucional, incorporen contenidos necesarios para el desarrollo de competencias elementales en economía y nociones básicas de educación financiera.

⁸ García, Nidia; Grifoni, Andrea; López, Juan & Mejía, Diana (2013). *La Educación Financiera en América Latina y el Caribe: Situación Actual y Perspectivas*. Corporación Andina de Fomento.

Artículo 4°. Con el fin de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los sectores de la población, autorícese al Gobierno para que celebre convenios con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional, para la implementación de programas de promoción y educación sobre estos temas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, del texto que se propone aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, 49 de 2014 Senado, *por la cual se establece la enseñanza de la educación financiera en la educación básica y media en Colombia*.

La ponencia fue firmada por la honorable Representante *Martha Patricia Villalba* (Ponente Coordinador).

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 286/ del 7 de junio de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2015 CÁMARA, 49 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la enseñanza de la educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

Artículo 2°. Agréguese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

G) Educación Económicas y Financiera.

Artículo 3°. Por medio de la presente ley se faculta a las instituciones de educación básica y media para que en el marco de su autonomía institucional, incorporen contenidos necesarios para el desarrollo de competencias elementales en economía y nociones básicas de educación financiera.

Artículo 4°. Con el fin de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los sectores de la población, autorícese al Gobierno para que celebre convenios con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional, para la implementación de programas de promoción y educación sobre estos temas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Mayo 31 de 2016.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, 49 de 2014 Senado, *por la cual se establece la enseñanza de la educación financiera en la educación básica y media en Colombia* (Acta número 034) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de mayo de 2016, según Acta número 033 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

Comisión Primera.

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas

de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 (artículos 150, 153 y 156), en mi calidad de ponente, me permito radicar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, cuyo contenido es el siguiente:

1. Antecedentes Legislativos
2. Propósito del proyecto de ley
3. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley
4. Consideraciones frente al proyecto de ley
 - 4.1 Aspectos que deben abordarse en la atención y restablecimiento de derechos de las personas adultas mayores
 - 4.2 El marco normativo vigente
5. Contenido del Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara
6. Conveniencia del proyecto de ley
7. Pliego de modificaciones.
8. Proposición
9. Texto propuesto para segundo debate.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115
DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes legislativos

El Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, fue presentado por iniciativa parlamentaria de los honorables Representantes a la Cámara Guillermina Bravo Montaña, Carlos Eduardo Guevara Villabón y el suscrito ponente Óscar Hernán Sánchez León, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 723 de 2015, debatido el pasado 24 de mayo del presente año, donde se tuvieron en cuenta, e incorporaron las observaciones de los honorables Representantes Carlos Abraham Jiménez, Samuel Hoyos y de la Viceministra de Hacienda, doctora María Ximena Cadena en el articulado que se propondrá para ser discutido en segundo debate en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. Propósito del proyecto de ley

La iniciativa pretende reforzar la responsabilidad de las instituciones encargadas de proteger y cuidar a nivel nacional al adulto mayor frente a la violencia que se ejerce en contra de ellos. La existencia y funcionamiento de dichas instituciones se encuentran en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009.

Se propone fortalecer el esquema de protección de los adultos mayores desde el punto de vista del derecho penal, unificando el alcance de la norma a personas

desde los 60 años de edad y ampliando las conductas típicas a favor de este grupo poblacional.

Igualmente, se pretende incluir dentro de las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor como instancia participativa a nivel nacional que determinará las principales acciones de prevención y protección frente a los casos de violencia contra esta población tan vulnerable.

Se incluyen otros deberes al Estado y se crea el programa de las Granjas para Adultos Mayores, incluyendo su financiación, pues de manera integral se propenderá por el mejoramiento de las condiciones socio-familiares del adulto mayor y se contribuirá con programas e iniciativas que permitan dinámicas encaminadas a fomentar prácticas direccionadas al cuidado del adulto mayor desde temprana edad.

Adicionalmente, se reglamentan las medidas necesarias para generar los recursos para hacer que la ley tenga una aplicación eficiente.

3. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

Con respecto al particular, es importante considerar de manera integral no solo lo consagrado explícitamente en el catálogo de derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política, sino que adicional a ella, es de importancia remarcable el desarrollo que vía jurisprudencia de entidad constitucional, se ha venido desplegando en materia de derechos fundamentales y la protección a los mismos.

En esta medida, es preciso indicar que tienen aplicación con efecto erga omnes y por ello las decisiones falladas en este sentido, ostentan la calidad de “vinculantes”. Es decir, de obligatorio cumplimiento para quienes sin importar la razón se convierten en veedores, ejecutores o garantes de la Constitución y su labor se desarrolla con miras al cumplimiento de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

Así las cosas y de conformidad con el anterior planteamiento, lo primero que se debe traer a colación, es la calidad que la Corte Constitucional, reforzado en lineamientos de orden interamericano le otorga a todos los nacionales que por su condición o por su posición sociocultural o de la entidad que sea se encuentra en un estado de vulnerabilidad especial, los cuales se les denomina “sujetos de especial protección”.

Esta calidad o “fuero” hace de manera automática que todos los mecanismos previstos para el acceso a justicia, a beneficios sociales, beneficios en salud entre otros, tengan una aplicación flexible, prioritaria e inmediata para quienes padezcan de dicha vulnerabilidad, sea esta manifiesta o quienes la logren demostrar.

Por ello, es que de cara a la protección por parte del Estado y de todo quien tenga el deber de garante frente a un adulto mayor, debe propender por su calidad de vida en condiciones dignas conforme lo establece el artículo 46 de la Constitución Política el cual perceptúa: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*.

En el mismo sentido y desde una amplia e integral visión se debe leer los artículos 1°, 13, 48 y 53 del mis-

mo catálogo normativo, los cuales de acuerdo con la Sentencia T-458 de 1997 son la materialización de la efectividad del tratamiento privilegiado de quienes en *“razón de su manifiesta condición de vulnerabilidad”* deben ser protegidos como se ha dicho antes de manera integral, prioritaria, entre otros, en los siguientes términos:

“en razón de sus condiciones de debilidad manifiesta, dentro de los cuales se encuentran las personas de la tercera edad, quienes deben merecer, por parte de los poderes públicos, una especial protección (C. P. artículos 1°, 13, 46, 48 y 53). Adicionalmente, la Carta establece la defensa prioritaria de una serie de derechos fundamentales, uno de los cuales es el derecho al mínimo vital (C. P. artículo 1°, 11 y 16). En estas condiciones, debe afirmarse que el Estado-legislador, el Estado-administración y el Estado-juez, están obligados, en primerísima instancia, a defender las pensiones de los ancianos, como una forma de obedecer los imperativos constitucionales antes mencionados”.

En ese orden de ideas expondré de manera cronológica el desarrollo normativo al respecto, destacando el hecho de que esta revisada desde un punto de vista integral, ha obedecido a las realidades sociales y culturales que para ese momento eran necesarias.

Ley 60 de 1993 y Ley 100 de 1993. Estas normas crearon un nuevo marco operativo, financiero e institucional para el sector salud, estableciendo las bases para su organización descentralizada y creando el Sistema General de Seguridad Social, con el objetivo de pasar del modelo asistencialista al de Seguridad Social, concebida como un instrumento para garantizar la integración y mejorar la equidad, que incluye la ampliación de la cobertura de servicios de salud, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, así como el mejoramiento de la calidad y eficiencia de los servicios de atención curativa. También contempla programas de protección social para los grupos más vulnerables, especialmente la infancia, la tercera edad y las personas con discapacidad.

En 1996 el Congreso de Colombia aprobó la Ley 319, por medio de la cual fue ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Esta ley plantea la protección a las personas mayores, y, entre otras, la obligación de adoptar medidas necesarias, tanto de orden interno, y mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

A partir de este momento, con la sentencia que se referenció al inicio de esta exposición la cual es considerada como la sentencia “hito” a este respecto, la concientización de la necesidad de tomar medidas y la concreción del mandato constitucional y legal, obligó a la incorporación de medidas garantistas y proteccionistas de fondo, dentro de la agenda de prioridades del Gobierno y de sus autoridades a fin de dar cumplimiento a los fines del Estado.

La Ley 1276 de 2009 modificó la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y estableció nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida.

Ley 1315 de 2009 estableció condiciones mínimas para dignificar la estadia de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.

Su artículo 4° dispuso que las instituciones reguladas mediante esta ley, deberán solicitar ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación.

Ley 1251 de 2008 expidió normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

La Ley 599 de 2000 (Código Penal), dispone: Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 233. *Inasistencia alimentaria.* Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Código Civil. Artículo 251. Cuidado y auxilio a los padres. Aunque la emancipación dé al hijo el de-

recho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Artículo 252. *Derechos de otros ascendientes.* Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes.

Ley 1276 de 2009, que modifica la Ley 687 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

4. Consideraciones frente al proyecto de ley

La violencia intrafamiliar se enfoca en una mayor proporción en la violencia contra la mujer o contra los menores de edad, pero hay una violencia muchas veces oculta, una violencia silenciosa que afecta a las personas de la tercera edad.

La violencia en contra del adulto mayor permanece velada por la indefensión física y la dependencia económica y afectiva en la que se encuentran las personas de este grupo etario, es por esto que se conocen muy pocas denuncias al respecto y los casos solo son visibles cuando la violencia traspasa el ámbito familiar o según la gravedad de la lesión.

Igualmente es preocupante que en Colombia crezca la práctica del maltrato por abandono, máxime cuando se trata de los miembros de una misma familia y aún más preocupante que en estos casos no exista ningún tipo de sanción.

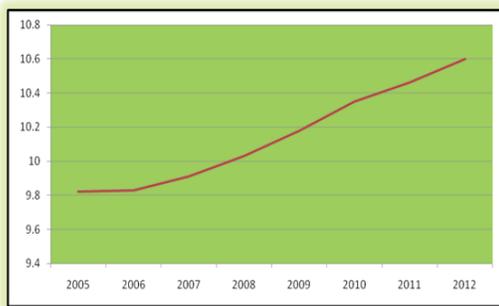
Es necesario y muy importante señalar enfáticamente que cuando se presenta abandono o negligencia en el cuidado de una persona que por sus condiciones físicas, económicas, emocionales y/o psicológicas, como puede llegar a ser un adulto mayor, queda en situación de total dependencia de otra, rápida y fácilmente puede caer en complicadas enfermedades e incluso en la indigencia y en el peor de los casos la muerte.

La Organización Mundial de la Salud, estipula como edad promedio del comienzo de la vejez los 60 años, aunque este planteamiento se ha estandarizado, resulta difícil definir el momento exacto en el que comienza la vejez. El geriatra colombiano Guillermo Marroquín Sánchez plantea que la tercera edad o edad de los abuelos inicia a los 49 años y subdivide este proceso en seis edades más: vejez activa (49-63 años), vejez hábil (63-70 años), vejez pasiva (70 a 77 años); y la edad de los bisabuelos que se inicia a los 77 años, la cual a su vez se subdivide así: senectud probable (77-84 años), senectud posible (84-91 años), senectud excepcional (91-105 años). Si bien la vejez es considerada como una etapa en el desarrollo de la persona, el envejecimiento como tal es el proceso que conduce a ese momento específico y desde ciertas perspectivas se inicia perfectamente desde el nacimiento o en la concepción misma.

De acuerdo con las proyecciones del DANE, en Colombia hay más de 4.600.000 personas mayores de 60 años, cifra que representa aproximadamente el 10% del total de la población. Las mujeres mayores representan una proporción más grande que la de los hombres, con el 54,2% y el 45,8% respectivamente.

Según las cifras proyectadas por el DANE para el año 2012 (con base en el censo realizado en el 2005), el departamento de Cundinamarca contó con una población de 2.557.623 habitantes, de los cuales 271.183 son personas mayores de 60 años, es decir, el 10.60% del total de la población, un poco por encima de la tasa promedio nacional, que está cercana al 10%. De la mencionada cifra, 127.673 (es decir el 47%) son hombres y 143.510 (el 53%) son mujeres, siendo Cundinamarca uno de los departamentos con mayor índice de población mayor a 60 años en Colombia. Estos porcentajes tienden a aumentar, ya que para 2005 era de 9.82%, en 2006 de 9.83%, en 2007 de 9.91%, en 2008 de 10.03%, en 2009 de 10.18%, en 2010 de 10.46% y en 2011 de 10.60%, como se indica en la siguiente gráfica.

PORCENTAJE DE POBLACION MAYOR DE 60 AÑOS (PROYECCIONES CENSO DANE 2005)



Las cifras del DANE, muestran que para el año 2020 habrá en el país alrededor de 6.500.000 personas mayores, lo que marca un crecimiento del 39,2% con respecto a 2011. Entre las ciudades y departamentos que más crecimiento porcentual tendrán para ese año están: Bogotá, con un 55%; Atlántico, con un 43,2%; Antioquia, con un 42,2% y Córdoba, con un 38,8%.

Otra situación que está en aumento y que las autoridades han evidenciado es que se presenta abuso físico como agresión, desatención de necesidades e incumplimiento de las obligaciones por parte de los hijos; abuso material o económico como asignación de cargas y labores, chantaje para la repartición de sus bienes o dineros; y abusos contra la libertad obligándolos, por ejemplo, a vivir en hogares de sus familiares o en hogares geriátricos.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal (Requerimiento número 351-GCRNV-2014), de enero a abril de 2014 se presentaron 391 casos de violencia intrafamiliar contra adultos mayores; en 2013 se presentaron 1.210 y en el año 2012, 1.497 casos.

Los casos de violencia intrafamiliar contra el adulto mayor en su mayoría son causados por los hijos o hijas o por terceros, y las ciudades con mayor número de casos reportados son Bogotá y Medellín.

Las cifras ratifican que el adulto mayor es una persona en situación de vulnerabilidad frente a un hecho violento por encontrarse en un estado de indefensión. El Instituto de Medicina Legal en su informe de *Forensis* 2012, indica que “las cifras muestran un ascenso desde el 2007, con el pico más alto en el 2010, con 1.631 casos. Las víctimas con mayor número de casos siguen siendo las mujeres, con el 53% que corresponde a 793 casos.

El rango de edad más afectado y propenso a experimentar un hecho de violencia por un familiar estuvo ubicado entre los 60 a 64 años con un total de 579 casos seguido por el grupo de edad de 65 a 69 años con 326 casos”.

El maltrato hacia las personas mayores puede ser de tipo físico, económico (financiero, patrimonial, material), sexual, maltrato por negligencia o abandono y psicológico, siendo este último el más frecuente.

Frente a los agresores, según Medicina Legal, siguen siendo los familiares inmediatos como hijos (637 casos), otros familiares (607 casos) hermanos, cuñados, etc.

4.1. Aspectos que deben abordarse en la atención y restablecimiento de derechos de las personas adultas mayores

- **VIDA Y SUPERVIVENCIA:** Comprende el derecho que tiene todo ser humano a tener niveles de salud y nutrición adecuados, así como el acceso a servicios médicos y de seguridad social.

- **DESARROLLO:** Comprende los derechos de las personas mayores relacionados con su autonomía como seres humanos, en las dimensiones físicas, intelectual, afectiva, y social. Así como el derecho a no ser separado de su entorno familiar y social a mantener una relación y contacto directo con ellos, al acceso a todas aquellas actividades que promuevan su bienestar social, espiritual y su salud física y mental, a capacitación y/o formación que desarrolle, promueva y/o refuerce sus capacidades y habilidades.

- **PROTECCIÓN:** Comprende el derecho de la persona mayor a ser protegida contra toda forma de abuso, maltrato, explotación, discriminación o cualquier práctica que atente contra su dignidad humana.

- **PARTICIPACIÓN:** Esta área comprende el derecho del Adulto Mayor, a expresar su opinión, toma de decisiones en aspectos que le conciernen y acceso a la información.

De lo expuesto hasta el momento se colige que si bien en Colombia hay una normatividad muy amplia, en el campo de los derechos específicamente de las personas de la tercera edad, son insuficientes e ineficaces los esquemas jurídicos de protección para lograr el pleno respeto y promoción de sus derechos fundamentales. Esta situación es especialmente crítica en las zonas rurales del país, en donde la cercanía directa con el conflicto armado, la marginalidad e incluso los propios procesos de urbanización van en detrimento de las condiciones de vida de sus pobladores, circunstancias que los adultos mayores del sector rural sufren la mayor contundencia, haciéndose más notoria la ausencia del Estado, en temas como la protección de los aspectos síquicos, afectivos, emocionales, morales; pleno acceso a bienes necesarios para una vida saludable (nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, protección social, trabajo, etc.), presencia de barreras físicas de acceso y deficiente calidad en el uso de los servicios de salud, inexistencia de condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad (especialmente personas mayores).

De otro lado, dentro de las fuentes de recursos con destino a la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez se pueden relacionar los siguientes:

Presupuesto General de la Nación
 Sistema General de Participaciones
 Sistema General de Seguridad Social
 Recursos Propios de las Entidades Territoriales
 Recursos de la Cooperación Técnica
 Recursos Parafiscales

De acuerdo con información publicada en la página web del Ministerio de Trabajo, el Gobierno nacional tienen como propósito alcanzar la cobertura universal de los adultos mayores que se encuentran en condición de vulnerabilidad en el transcurso de los próximos años, lo que significa beneficiar a cerca de 2.400.000 adultos mayores de 65 años en el territorio nacional, a través del programa Colombia Mayor, el cual a 31 de diciembre de 2013 se desarrolla en 1.103 municipios y 3 inspecciones departamentales, contando ya con más de 1.250.000 beneficiarios y una inversión de un billón de pesos al año.

4.2. El marco normativo vigente

La normatividad vigente, particularmente la penal, no contempla suficientes medidas para proteger de manera oportuna al adulto mayor víctima de violencia intrafamiliar, como medida de protección y prevención.

En efecto, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) en el artículo 229 en cuanto a violencia intrafamiliar expone que la pena se aumentará cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años (...) y en el parágrafo “a la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia (...)”.

Al respecto, como se explica más adelante en detalle, en la presente iniciativa legislativa se incluyeron dentro de los rangos de edad de los sujetos pasivos de la violencia por un familiar a la persona mayor de 60 años, aludiendo que la normatividad y las políticas públicas tipifican al adulto mayor o persona mayor como aquel que tiene al menos dicha edad.

De igual forma se busca la integración de las diferentes entidades que tienen a su cargo establecer las políticas y directrices para la protección del adulto mayor y preparar al individuo en el tema de la ancianidad. Además buscar estrategias para que el adulto mayor siga siendo activo y útil a la familia y a la sociedad.

No encontramos un marco normativo que haga cumplir de manera efectiva el derecho del adulto mayor en condición de vulnerabilidad en cuanto a la obligación alimentaria a cargo de sus familiares.

5. Contenido del Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara

Para cumplir con el objetivo de fortalecer la responsabilidad de quienes la ley colombiana obliga brindar protección al adulto mayor frente a la ocurrencia de fenómenos de violencia, descuido y abandono que se puede ejercer en contra de ellos e igualmente busca establecer rutas y vías de asistencia ante la ocurrencia de estos fenómenos.

En un primer momento busca crear una obligación de asistencia en centros especializados de atención de adultos mayores ante la ocurrencia de fenómenos de

violencia intrafamiliar, esto mediante la creación del artículo 17 A de la Ley 1315 de 2009.

Igualmente el proyecto de ley pretende, ajustando el artículo 28 de la ley, otorgar más funciones al Consejo Nacional del Adulto Mayor, como instancia participativa a nivel nacional que determinará las principales acciones de prevención y protección frente a los casos de violencia contra esta población tan vulnerable.

Se busca modificar el contenido del artículo 229 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) para hacer explícita la finalidad de reducir la edad de la víctima para la tipificación de la violencia contra el adulto mayor y se suprime el componente espacial que determina “en su domicilio o residencia”, definido en el parágrafo del artículo 229 *ibidem* para quienes incurran en la conducta sin ser integrantes del grupo familiar de la víctima.

Dicha reducción de la edad de la víctima, referente a la violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal), está encaminada en el sentido de ampliar el alcance de la circunstancia de agravación punitiva relacionada con cometer este delito sobre persona mayor de 65 años edad, dejándola desde los 60 años de edad de la víctima (sujeto pasivo), para la aplicación de dicha causal.

Al respecto debemos resaltar que existe un criterio legalmente adoptado en Colombia para establecer la edad en la que comienza la adultez mayor, a los 60 años. Así lo consagra expresamente el artículo 3^o de la Ley 1251 de 2008 “por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”, de manera que resulta adecuado y se encuentra plenamente justificada la propuesta del presente proyecto de ley acá descrita.

De igual manera se adiciona un texto al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 (...) o puesta bajo su cuidado y las personas que aún sin ser parte del núcleo familiar, sean encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia.

Por último y en concordancia con lo anterior, se crea un artículo nuevo en el Código Penal (Ley 599 de 2000): Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años.

Se pretende crear un nuevo delito en el estatuto penal al buscar tipificar el descuido, negligencia o abandono del adulto mayor, ya que se ha vuelto una costumbre que las familias o las mismas instituciones encargadas de su cuidado y protección ejerzan acciones de descuido o negligencia o abandono, que en el peor de los casos lleva a los adultos mayores a vivir en las calles, a enfermarse y hasta morir.

El proyecto de ley propone igualmente crear un artículo mediante el cual se establece en cabeza del ICBF la generación de una ruta de atención inmediata y para definir cuáles serían los medios de comunicación o las líneas telefónicas correspondientes para la denuncia y orientación frente a casos de violencia intrafamiliar, en especial frente a la violencia ejercida contra el adulto mayor.

¹ “Artículo 3o. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

...
Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”.

Con el fin de permitir un alcance más eficaz frente a las normas que actualmente contempla nuestro ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor protección a los derechos de nuestros abuelos, de manera especial frente a su seguridad alimentaria, entre otras disposiciones, se propone otorgar mayores facultades al Estado y específicamente a las Comisarías de Familia, mediante algunas adiciones a la Ley 1251 de 2008, para mejorar la eficacia en la labor de protección de los derechos de los adultos mayores.

Se incluyen otros deberes al Estado y se crea el programa de las Granjas para Adultos Mayores, que propendan por mejorar las condiciones socio familiares del entorno en que vive el adulto mayor y se generen condiciones y otros programas, como las Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.

6. Conveniencia del proyecto de ley

Consideramos que debido al incremento del descuido, rechazo, maltrato y abandono de adultos mayores en Colombia, especialmente con respecto al bienestar alimentario, al igual atendiendo obligaciones de orden Constitucional, se deben tomar medidas que desde el legislativo y todas las instancias públicas competentes, propendan por dar herramientas a la sociedad, a las familias, a los adultos mayores y a las autoridades administrativas y judiciales, para que sean protegidos y reivindicados los derechos de las poblaciones más vulnerables, marco dentro del cual la presente iniciativa encaja, esto considerando que el trabajo que lleve a una real protección y reivindicación de los derechos de los colombianos de la tercera edad, está aún en gran medida pendiente de realizarse con la profundidad y alcance requerido.

En conclusión, la presente iniciativa persigue garantizar en alguna medida la protección, defensa y garantía de los derechos de los adultos mayores, propósito frente al cual naturalmente estamos de acuerdo, salvo algunos comentarios que hacemos en el acápite siguiente.

7. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

<p>Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p> <p>Parágrafo 1º. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.</p>	<p>Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p> <p>Parágrafo 1º. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y EL CONSEJO SUPERIOR DE USO DE SUELO el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.</p>
--	---

Toda vez, que los cambios efectuados por el Presidente de la República el 7 de diciembre del año 2015, mediante Decreto-ley 2363 de 2015, en el cual se crean las Agencias de Desarrollo Rural, deja sin efectos el funcionamiento y con ellas las decisiones tomadas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009 “A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”. El cual quedará así:

Artículo 3º. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida y **Granjas para el adulto mayor**, para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, **en un 70%** para la financiación de los Centros Vida y **Granjas para el adulto mayor**, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano **y en las granjas para el adulto mayor** en los entes Distritales o Municipales.

Este nuevo artículo fue incorporado dentro del texto propuesto, de acuerdo a las observaciones y sugerencias presentadas por la Viceministra, doctora MARÍA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ, en cuanto señalaba en el concepto allegado al Representante Ponente el día 12 de abril de 2016, mediante Radicado C.P.C.P3.1-0597-2016, que el presente proyecto de ley, se encontraba en mora de ser aplicado, pero que de no contemplar o reglamentar dentro de la misma ley, cómo se financiarían los recursos necesarios para poner en cabal aplicación la reforma planteada, sería muy difícil hacerlo, pues el Ministerio no se encontraba en posición de generar rubros nuevos a este fin ya que no existían recursos para hacerlo. Así las cosas fue necesario proponer un nuevo artículo en el que se presenta una modificación a la Ley 687 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónase un literal al artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

h) GRANJA: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica, operativa y administrativa, orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Este nuevo artículo obedece a la lógica de la integración normativa, en virtud de la cual, para hacer aplicables las normas propuestas deben complementarse con los preceptos a los que se remite.

8. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables miembros de la

Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate, al Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2º. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarias de Familia.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de

su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5º. Adiciónense el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6º. Atención inmediata. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7°. Adiciónase en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna;

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive;

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez;

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades;

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales;

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad;

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez) el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9°. Adiciónase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 34A. Requerimiento. Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar. El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria.

Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de Uso de Suelo, el instituto el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola

y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores. Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1º. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2º. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3º. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo primero del artículo noveno de la presente ley.

Artículo 14. Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad. El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS'S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009 “A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”. El cual quedará así:

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla

para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida y Granjas para adulto mayor, para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y Granjas para adulto mayor, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida, en los centros de bienestar del anciano y en las granjas para adulto mayor en los entes Distritales o Municipales.

Artículo 16. Adiciónase un literal al artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

h) GRANJA: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica, operativa y administrativa, orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Ponente.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2º. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miem-

bros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6º. Atención inmediata. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7º. Adiciónase en el artículo 6º, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna;

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive;

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez;

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades;

t) Promover La creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales;

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad;

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez) el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9°. Adiciónase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 34A. Requerimiento. Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar. El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria. Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Pro-

cedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodor), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores. Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

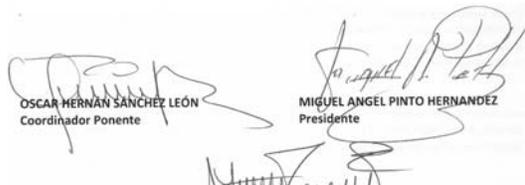
Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular

del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el párrafo primero del artículo noveno de la presente ley.

Artículo 14. Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad. El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS'S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley el día 24 de mayo de 2016, según consta en el Acta número 41. Anunciado entre otras fechas el 23 de mayo de 2016 según consta en el Acta número 08 Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes de esa misma fecha.



OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2016 CÁMARA

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2016

Señor Representante

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, sometemos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara, *por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito*, habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación (*Gaceta del Congreso* número 87 de 2016) y presentación de ponencia, debate y votación en la Comisión Sexta. Este proyecto es de iniciativa parlamentaria, por parte de los honorables Representantes *Carlos Germán Navas, Ángela María Robledo, Víctor Javier Correa y Alfredo Ape Cuello*.

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República busca modificar algunos artículos del Código de Tránsito, con la finalidad de evitar arbitrariedades que en aplicación de la normativa vigente se han generado por permisiones o ambigüedades en su redacción.

Considerando que la regulación del tránsito es una manifestación del ejercicio del poder de policía, el Congreso, como titular de la misma, al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos y las libertades de los ciudadanos, debe procurar que aquellas no terminen haciendo nugatorio el derecho y en esa medida ha de prevenir abusos por parte de la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las normas de policía.

En la medida en que la regulación contenida en el código, por falta de precisión acerca de su alcance, se ha prestado para extralimitaciones por parte de las autoridades de tránsito, se hace necesario que el legislador, que es quien tiene la legitimidad para hacerlo, delimite la redacción de aquellas normas que regulan situaciones en las que se ha advertido cierta recurrencia hacia el abuso de autoridad frente a la indefensión de los ciudadanos.

Así, se propone que cuando los organismos de tránsito celebren contratos o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito, mediante contrato especial suscrito con la Dirección General de la Policía, les esté prohibido pactar cualquier cláusula o derivar de su ejecución cualquier exigencia de cuotas o de mínimo de comparendos, como ha sido denunciado en varias ocasiones en algunas de las principales ciudades del país, pues ello propicia un abuso de la función que a tales cuerpos les es trasladada en virtud de tales contratos. Para tal efecto se hace expreso el alcance de la prohibición y se dispone que su desconocimiento comporte la comisión de falta disciplinaria gravísima.

Otra situación que ha sido reiteradamente denunciada en los medios de comunicación y en las redes sociales, la constituye el abuso en el control de los límites de velocidad, ante el incumplimiento en el deber de señalización de los diferentes tramos o sectores. Como quiera que el ciudadano no puede ser víctima de la falta de diligencia de las autoridades administrativas, la falta de señalización no puede pesar en su contra, y por ello se plantea que si no existe señalización, se presuma para todos los efectos que la velocidad de circulación permitida es la máxima autorizada por el propio código.

Un tercer punto de abuso frecuente ha sido el de ir estableciendo restricciones de manera absoluta para el estacionamiento, cuando, salvo por razones de seguridad, la prohibición no se justifica todos los días ni a todas las horas. En todo el mundo civilizado, las prohibiciones deben establecerse en forma razonable, de manera que ellas operen cuando afectan la movilidad en razón de la cantidad de vehículos en circulación; por ello, se propone que no podrá haber zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas, y que en todos los demás casos en los que se establezcan prohibiciones, su señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición.

También es frecuente queja de los destinatarios del código, que a pesar de que la norma actual permite que, frente a una causa de inmovilización, si la misma es subsanable, el agente del tránsito debe permitir la subsanación y limitarse a la imposición del comparendo, ello no sea así, y se disponga la inmediata inmovilización del vehículo. Para superar esta extralimitación, se precisa el término para que el infractor pueda subsanar la causa de la inmovilización y se indica que si la causa de la infracción es subsanable y el agente de tránsito no permite la subsanación y ordena la inmovilización del vehículo, responderá penal y disciplinariamente por el abuso de autoridad y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del vehículo.

Más recientemente se conoció el anuncio de que con la revisión del registro del incumplimiento de la realización de la revisión técnico-mecánica bastaría para hacer llegar al domicilio reportado en el RUNT del propietario del vehículo el comparendo por su no realización dentro del plazo legal establecido. La razón de ser de esta infracción es garantizar que cuando un vehículo se encuentre en circulación no ponga en riesgo la integridad de los demás usuarios de las vías ni atente contra la movilidad a causa de una avería por la falta de mantenimiento; por ello, si el vehículo no circula no causa ningún riesgo y en esa medida la sanción deviene en irrazonable y desproporcionada, y la única manera de establecer que el vehículo está ocasionando esos riesgos por no cumplir con la obligación de realizar la revisión técnico-mecánica, es cuando el vehículo se encuentra circulando o se halla estacionado en vía pública. Por esta razón se dispone que esta infracción se cause únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública y solamente pueda ser impuesta previo comparendo impuesto por un agente de tránsito o detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico.

Precisamente, la introducción de la tecnología no puede constituirse en un aliado de abusos por parte de los agentes de tránsito, y por ello, si bien el código permite la contratación de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, se prevé que solamente se pueda hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

También, como garantía del ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, que son inherentes a cualquier trámite administrativo, cuando el presunto infractor cuestione el comparendo y asista a la audiencia, en ella podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, como está establecido para esta clase de procedimientos en todos los países civilizados, para lo cual la autoridad que conoce del caso debe disponer lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia, y si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

En la presente ponencia y teniendo en cuenta que el propósito del proyecto es la garantía plena de los derechos de los destinatarios de la aplicación de las normas del Código Tránsito, se propone adicionar dos artículos, que introducen modificaciones a lo dispuesto en los artículos 129 y 137 del Código de Tránsito, elevando a rango legal los condicionamientos conforme a los cuales la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-530 de 2003 declaró su exequibilidad, pero la sujeción a la efectividad del derecho a la defensa en esta clase de actuaciones.

Por último, y con el fin de garantizar que las decisiones tomadas por la ciudadanía a través de los mecanismos de participación no sean desconocidas por las autoridades elegidas por ella, se establece de manera expresa que las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.

Proposición:

Al encontrar razonables y ajustadas a derecho las propuestas de modificación al Código Nacional de Tránsito contenidas en el presente proyecto de ley, los ponentes proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara, *por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito*, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se modifican algunas disposiciones
del Código de Tránsito.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 4° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. En ningún caso se podrán establecer cuotas ni número mínimo de comparendos ni condicionar a aquellas o a estos la ejecución o prórroga del contrato o convenio o su pago; el desconocimiento de esta prohibición constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo del artículo 107 del Código Nacional de Tránsito con el siguiente inciso:

Si no existe señalización, se presumirá para todos los efectos que la velocidad de circulación permitida en el respectivo sector será la máxima autorizada en los artículos 106 y 107.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción; para este efecto el agente de tránsito concederá un plazo de una hora. Si la causa de la infracción es subsanable y el agente de tránsito no permite la subsanación y ordena la inmovilización del vehículo, responderá penal y disciplinariamente por el abuso de autoridad y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del vehículo.

Artículo 5°. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación rinda sus descargos.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de

una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 6°. Modifíquese el ordinal C 35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. Esta infracción se causará únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública, previo comparendo impuesto por un agente de tránsito o cuando el vehículo haya sido detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Solamente se podrá hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

En el caso de evidencia de la comisión de la infracción o contravención por medio técnico o tecnológico, distinto del comparendo, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien, a partir de ese momento, dispondrá de los cinco (5) días hábiles siguientes para presentarse ante la autoridad de tránsito competente, conforme a lo previsto

en el presente artículo para el comparendo. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el soporte de la comisión de la infracción se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción y una vez agotados todos los medios a disposición de la administración para hacerlo comparecer, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

Parágrafo 1º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 10. Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Igualmente, se deja constancia de que el siguiente fue el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2016 CÁMARA

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 4° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. En ningún caso se podrán establecer cuotas ni número mínimo de comparendos ni condicionar a aquellas o a estos la ejecución o prórroga del contrato o convenio o su pago; el desconocimiento de esta prohibición constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo del artículo 107 del Código Nacional de Tránsito con el siguiente inciso:

Si no existe señalización, se presumirá para todos los efectos que la velocidad de circulación permitida en el respectivo sector será la máxima autorizada en los artículos 106 y 107.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción; para este efecto el agente de tránsito concederá un plazo de una hora. Si la causa de la infracción es subsanable y el agente de tránsito no permite la subsanación y ordena la inmovilización del vehículo, responderá penal y disciplinariamente por el abuso de autoridad y patrimonialmente por los

perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del vehículo.

Artículo 5°. Modifíquese el ordinal C 35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. Esta infracción se causará únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública, previo comparendo impuesto por un agente de tránsito o cuando el vehículo haya sido detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Solamente se podrá hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

En el caso de evidencia de la comisión de la infracción o contravención por medio técnico o tecnológico, distinto del comparendo, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único

nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculcado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

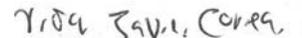
Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Artículo 8º. Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


VICTOR JAVIER CORREA
Ponente Coordinador

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, del pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara, *por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante Víctor Javier Correa (Ponente Coordinador).

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 283 / del 7 de junio de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2016 CÁMARA

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 4° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. En ningún caso se podrán establecer cuotas ni número mínimo de comparendos ni condicionar a aquellas o a estos la ejecución o prórroga del contrato o convenio o su pago; el desconocimiento de esta prohibición constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo del artículo 107 del Código Nacional de Tránsito con el siguiente inciso:

Si no existe señalización, se presumirá para todos los efectos que la velocidad de circulación permitida en el respectivo sector será la máxima autorizada en los artículos 106 y 107.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción; para este efecto el agente de tránsito concederá un plazo de una hora. Si la causa de la infracción es subsanable y el agente de tránsito no permite la subsanación y ordena la inmo-

vilización del vehículo, responderá penal y disciplinariamente por el abuso de autoridad y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del vehículo.

Artículo 5°. Modifíquese el Ordinal C 35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. Esta infracción se causará únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública, previo comparendo impuesto por un agente de tránsito o cuando el vehículo haya sido detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Solamente se podrá hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

En el caso de evidencia de la comisión de la infracción o contravención por medio técnico o tecnológico, distinto del comparendo, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio

público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpaado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpaado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Artículo 8º. Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Mayo 24 de 2016.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara, *por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito* (Acta número 032) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2016, según Acta número 031 de 2016, en cumplimiento del artículo 8º del Acto legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Presidente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dispone predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera, a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos y se dictan disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Artículo 2°. La ANT, adelantará los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 bajo los lineamientos del Director de la Agencia.

Artículo 3°. La ANT, determinará los criterios metodológicos para el cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares (UAF) y para que fije las extensiones máximas y mínimas por Zonas Relativamente Homogéneas.

La ANT, declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les darán el carácter de predios rurales de propiedad de la Nación o terrenos baldíos reservados, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1°. No serán adjudicables los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos situados dentro de un radio de doscientos cincuenta (250) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia, la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera;

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Parágrafo 2°. Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, serán adjudicados exclusivamente a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos con fines sociales y productivos.

Artículo 4°. La ANT, hará el seguimiento a los procesos de acceso a tierras, comprendiendo los de asignación del subsidio integral de reforma agraria, la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales, adjudicación de baldíos a personas naturales conforme al régimen general previsto en la Ley 160 de 1994, y a los regímenes especiales de adjudicación que se establezcan en reservas especiales de baldíos, la suscripción de contratos de explotación y en general formas alternativas de dotación de tierras que se formulen como instrumentos de acceso para sujetos de reforma agraria que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. La ANT, adelantará y decidirá los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación de bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno nacional que a la fecha de entrada en operación de la ANT se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

La ANT, adelantará y decidirá los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación de predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedaría así:

A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la ANT, Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos se titularán en Unidades Agrícolas Familiares según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,


ARTURO YEPES ÁLZATE
 Coordinador Ponente

**COMISIÓN QUINTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SECRETARÍA

Bogotá, D. C., junio 3 de 2016

En Sesión de Comisión del día 1° de junio de 2016, fue aprobado en primer debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por la cual se dispone predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera, a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos y se dictan disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión de Comisión número 032, Legislatura 2015-2016, del 1° de junio de 2016, previo su anuncio en Sesión de Comisión del día 25 de mayo de 2016, correspondiente al Acta número 031, Legislatura 2015-2016.

 
ARTURO YEPES ÁLZATE **DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ**
 Presidente Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 374 - Miércoles, 8 de junio de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 126 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 720 de 2001	1	1
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.....	4	4
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 165 de 2015 Cámara, 49 de 2014 Senado, por la cual se establece la enseñanza de la educación financiera en la educación básica y media en Colombia.....	11	11
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.....	15	15
Informe de ponencia para segundo debate correspondiente, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 203 de 2016 Cámara, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito.....	26	26
TEXTOS DE COMISIÓN		
Texto definitivo Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por la cual se dispone predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera, a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos y se dictan disposiciones	34	34